

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

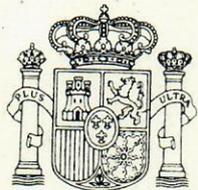
Causa Especial nº 3/20907/2017

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, evacuando el trámite conferido por Providencia de 6 de junio de 2019 para informe sobre la solicitud del acusado JOAQUIN FORN CHIARELLO de concesión de permiso de salida para asistencia a la sesión de constitución del Ayuntamiento de Barcelona, **DICE:**

La cuestión a decidir viene enmarcada por la tensión en que se encuentran, de una parte, el derecho a la participación en los asuntos públicos, consagrado en el art. 3 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y de otra, la naturaleza, fundamento y finalidades de la medida cautelar de prisión preventiva adoptada en razón de la indiciaria comisión de graves delitos.

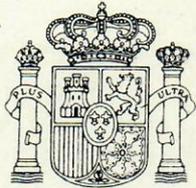
El solicitante se halla en prisión provisional en un momento en el que se ha celebrado contra él una gran parte del juicio oral en tanto resta únicamente el informe oral de las defensas y el trámite de la última palabra.



Para valorar si en este caso la situación de prisión provisional del Sr. Forn constituye una limitación excesiva de su derecho a la participación en los asuntos públicos a través del sufragio activo y pasivo y por ende, si procede o no conceder el permiso extraordinario de salida que se solicita, es imprescindible hacer una distinción entre la condición de concejal de una parte, y la actividad ordinaria como tal que implica un trabajo continuado así como la asistencia habitual a las reuniones, los debates y votaciones.

Obviamente, la actividad municipal permanente y continuada no es posible para quien se encuentre en situación de prisión preventiva, en tanto resulta incompatible con el régimen de esa medida cautelar. En ese sentido el art. 3 LOGP señala que: *La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia: 1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena*".

Distinto es el caso de la mera adquisición de la condición de concejal. Siendo candidato electo, y no estando privado por sentencia firme del ejercicio de su cargo, ha de poder adquirir la condición de concejal, y ello con independencia de que, mientras se mantenga la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

situación de prisión, no puedan materialmente ejercer las funciones ni desarrollar las actividades propias del cargo.

A tenor del art. 384 bis de la LECr: "*Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas, o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión*". Esta previsión salvaguardaría, a través de la "suspensión", la legítima y proporcionada restricción del derecho en función de la acusación formalizada de delito de rebelión.

Por ello, el Fiscal no se opone a la autorización de salida del centro penitenciario de D. JOAQUIN FORN CHIARELLO para que asista a la constitución de la Corporación municipal, a tenor del art. 195 LOREG, con las debidas medidas de custodia, e interesa se acuerde inmediatamente y desde entonces a tenor del art. 384 bis de la LECrim la suspensión del cargo y de sus funciones.

SUPLICA A LA SALA que teniendo por presentado este escrito con sus copias, resuelva en la forma interesada.

Madrid, 10 de junio de 2019.

Fdo.: Javier Zaragoza Aguado

Fdo. Jaime Moreno Verdejo